

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 07/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500560771

Señor Representante Legal AUTO CLIPPER LTDA CARRERA 8 No 3 - 55 OFICINA 201 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23523 de 07/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

en ocar an y di**aneufi en ele**nen aemenagri**é** a en acteologies

e Presidente de la companya de la co

ON PER CROAD CARRETA CHABAS CELETIVA 201 ZPACHIRA CUNDINAN BICA

Control of the Control

THE REPORT OF THE PROPERTY OF

EURANO MEDITA EMERCIAN PARQUERO POR ESCOPERA CON CONTROL DE LA CRISTA DEL CRISTA DE LA CRISTA DEL CRISTA DE LA CRISTA DEL CRISTA DE LA CRISTA DEL CRISTA DEL CRISTA DE LA CRISTA DEL CRISTA DE LA CRISTA DEL CRISTA D

COULT OF THE LIGHT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

diciembre de 2016.

23523 0 7 JUN 2017 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352885 de fecha 09 de junio de 2014 impuesto al vehículo de placas SKM-542 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800

Mediante Resolución No. 38712 del 10 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-075344-2 del 08 de septiembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0, por haber transgredido los literales d) y e)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 06 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-007613-2 del 23 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita exonerar de toda responsabilidad a la empresa AUTO CLIPPER LTDA., con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el vehículo de placa SKM-542 se encuentra desvinculado de AUTO CLIPPER LTDA. y en el momento de la infracción se encontraba bajo responsabilidad de un secuestre.
- Indica que la empresa que representa nunca fue informada de los movimientos del vehículo de placa, de modo tal que no expidió extracto de contrato alguno.
- 3. Sostiene que lo indicado por el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte no se encuentra plenamente probado.
- 4. Señala que en el presente caso se desconoció el término de inmediatez que impone el artículo 50 de la Ley 366 de 1996.
- Solicita que como sanción se considere la inmovilización del vehículo de placa SKM-542 y los gastos que se incurrió.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016.

prueba que le atendía a la empresa AUTO CLIPPER LTDA. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352885.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos anexados por la empresa investigada en sus descargos contra la Resolución No. 38712 de 2016, este Despacho reitera los planteamientos realizados en la Resolución de Fallo sobre la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior, observada la diligencia de secuestro del vehículo de placa SKM-542 anexada durante la investigación, se evidencia que si bien dicho bien mueble fue objeto de medida cautelar por parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y por ende la entrega real y material así como su

40 A. 网络山北京

e obeletja britektik

for allows Model

o obside top reque

es point amend in

and the first of t

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016

administración fue otorgada a un secuestre tal y como consta en el documento, el mismo fue suscrito el día 14 de octubre de 2010, es decir casi cuatro años antes de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352885 donde se advierte el tránsito del vehículo en mención por las vías de Zipaquirá.

Se reitera entonces que la diligencia de secuestro del vehículo de placa SKM-542 no representa elementos de conducencia ni utilidad, pues aunque a dicho vehículo en el año 2010 le fue impuesta una medida cautelar, no existe certeza alguna que defina la situación del vehículo para el día 09 de junio de 2014 cuando fue impuesto el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352885, de modo tal que el recurrente para soportar su afirmación, debió presentar la orden de levantamiento de la medida o un documento de custodia del secuestre que demostrara que para el día 09 de junio de 2014 el vehículo de placa SKM-542 aun se encontraba bajo la administración del secuestre.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de renovación de tarjetas de operación ante el Ministerio de Transporte según radicado No. 20158730132722 del 25 de mayo de 2015 donde se advierte que la camioneta de placa SKM-542 tramitaba desvinculación de común acuerdo con el propietario, este Despacho reitera las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida, pues para la fecha que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352885, el vehículo en mención tenía un nexo con AUTO CLIPPER LTDA. al encontrarse vinculado a su parque automotor comprometiendo su responsabilidad, además como se expuso, la empresa investigada no demuestra con suficiencia que para el día 09 de junio de 2014 no tuviera control sobre las operaciones del automotor.

A modo de conclusión, se manifiesta que esta Superintendencia suple la carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente que le atiende al encontrar mérito para iniciar la correspondiente actuación, garantizando que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al tercer argumento del recurrente, es de gran importancia mencionar que en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte donde se afirma que el vehículo de placa SKM-542 transportaba pasajeros cobrando la suma de \$10.000 M/CTE, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016.

querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Frente al cuarto argumento de AUTO CLIPPER LTDA., esta Delegada debe manifestar que la remisión de los Informes Único de Infracciones de Transporte se realiza atendiendo parámetros propios de la autoridad de tránsito y transporte para dicho procedimiento, en ese orden de ideas efectivamente el ideal sería que una vez llegada dicha remisión, esta Delegada procediera con el comienzo de la investigación, pero se le debe recordar al recurrente que esta Superintendencia tiene bajo su vigilancia y control a más de 9.000 empresas del orden nacional y por lo tanto le queda imposible cumplir con dicha precisión, sin embargo esto no quiera decir que las aperturas de dichas investigaciones y su posterior fallo no se hagan dentro del tiempo establecido por la ley, pues como lo puede observar la investigada, el Despacho dio cumplimiento a las etapas correspondientes dentro de los 3 años siguientes a la comisión de la infracción que impone la norma so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que este Despacho garantizó el derecho de defensa y contradicción que le atendía a la empresa AUTO CLIPPER LTDA., cuando mediante el procedimiento de notificación, a fin de materializar el principio de publicidad, da a conocer el contenido de la Resolución No. 38712 del 10 de agosto de 2016 junto con la copia del Informe Único de Infracciones de Transporte 352885, Resolución contra la cual la empresa investigada presentó el correspondiente escrito de descargos bajo radicado No. 2016-560-075344-2.

Se concluye entonces que el Despacho durante la presente actuación no desatiende ningún precepto normativo respecto al procedimiento que se debe surtir cuando tiene conocimiento de una presunta infracción a las normas que rigen el sector transporte, según lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, pues entre la remisión del Informe Único de Infracciones de Transporte y la expedición del Acto Administrativo que inicia la investigación no media término perentorio alguno, pues el término estipulado involucra la fecha en la cual tuvo lugar el hecho y el momento en que se notifica la Resolución que resuelve la investigación administrativa tal y como lo indica el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base al quinto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016.

certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismos hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 de 2004.

Es de anotar que se inmoviliza el vehículo de placa SKM-542 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa subsanara las causas de la infracción, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 09 de junio de 2014 cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte omitiendo las formalidades que dispone la modalidad en la cual se encuentra habilitada AUTO CLIPPER LTDA.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Non Bis In Ídem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.

2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).

3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este Despacho no comparte las apreciaciones realizas por el Representante de AUTO CLIPPER LTDA., toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativa debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Non Bis In Ídem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0 contra la Resolución No. 75812 del 22 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa AUTO CLIPPER LTDA., identificada con N.I.T. 860.050.845-0, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA en la CARRERA 8 No. 3-55 OFICINA 201, CORREO ELECTRÓNICO <u>autoclipperltda48@gmail.com</u> o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el

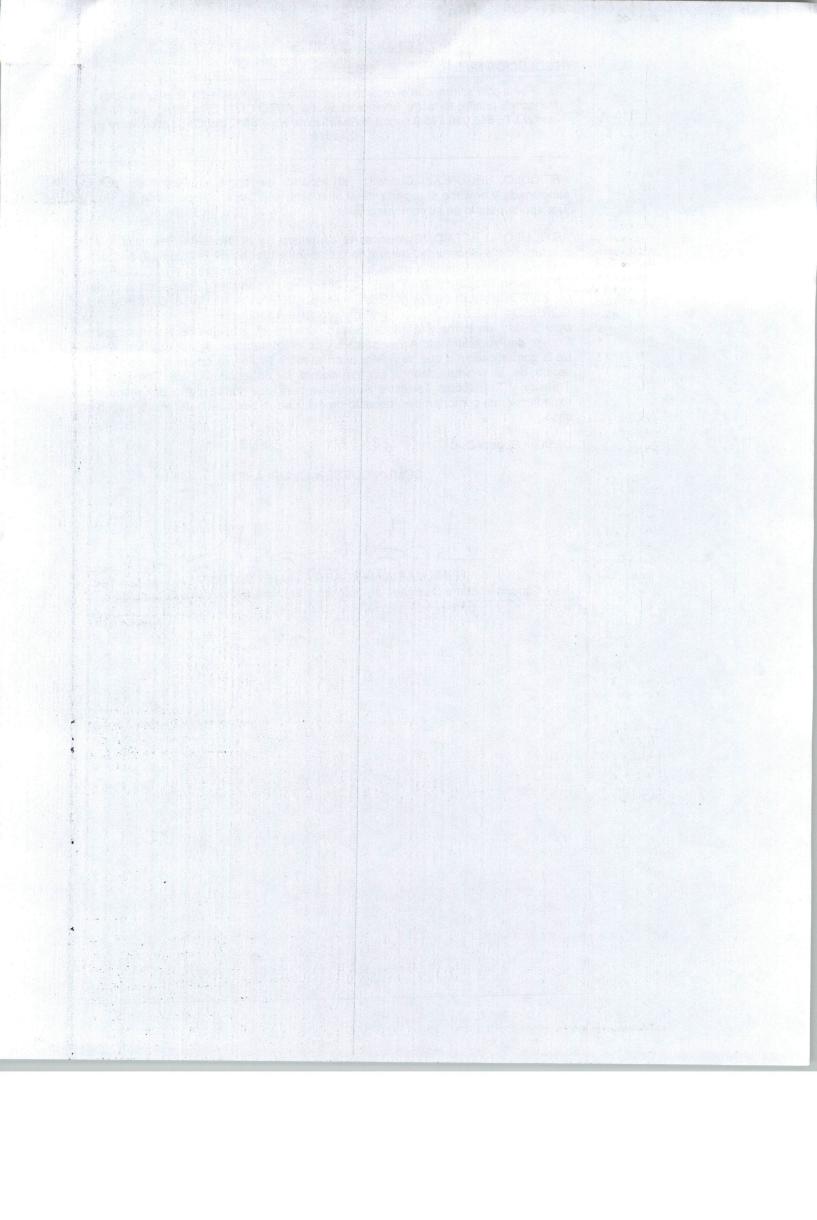
Dada en Bogotá D. C.,

2 3 5 2 3

0 7 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Consultas Estadísticos Vecdurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social AUTO CLIPPER LTDA Camara de Comercio BOGOTA Número de Matrícula 0000024866 Identificación NIT 860050845 - 0 Último Año Renovado 2017 Fecha Renovación 20170323 Fecha de Matrícula 19720719 Fecha de Vigencia 99991231 Estado de la matrícula ACTIVA Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA Categoria de la Matricula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL 4299455027.00 Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 88945800.00 Empleados 3.00 Áfiliado

No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Dirección Fiscal Teléfono Fiscal Correo Electrónico

ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA CRA 8 NO.3-55 OFICINA 201

8524310

ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA CRA 8 NO. 3-55 OFICINA 201

autoclipperltda48@gmail.com

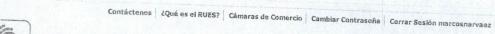
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Número | Razón Social | | | | | | |
|--------------------|--------------|-----------------------|-------------|----|---------|-----------|--------|
| Id. Identificación | | Cámara de Comercio RM | Categoria | RM | RUP E | SAL | RNT |
| AUTO CLIPPER LTDA | | BOGOTA Estab | plecimiento | | | | |
| | | Página 1 de 1 | | | Mostra | ndo 1 - 1 | 1 de 1 |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

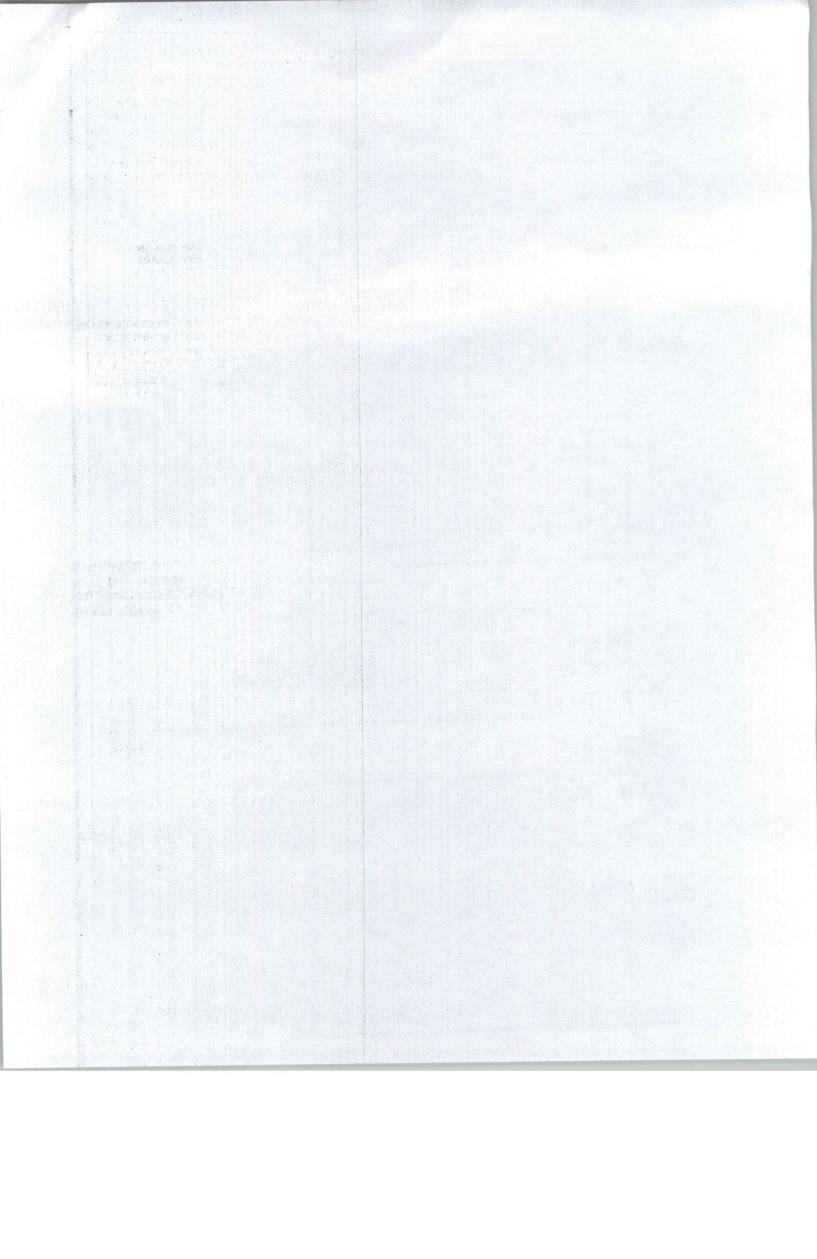
Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales





CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 07/06/2017

Señor Representante Legal AUTO CLIPPER LTDA CARRERA 8 No 3 - 55 OFICINA 201 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500560771



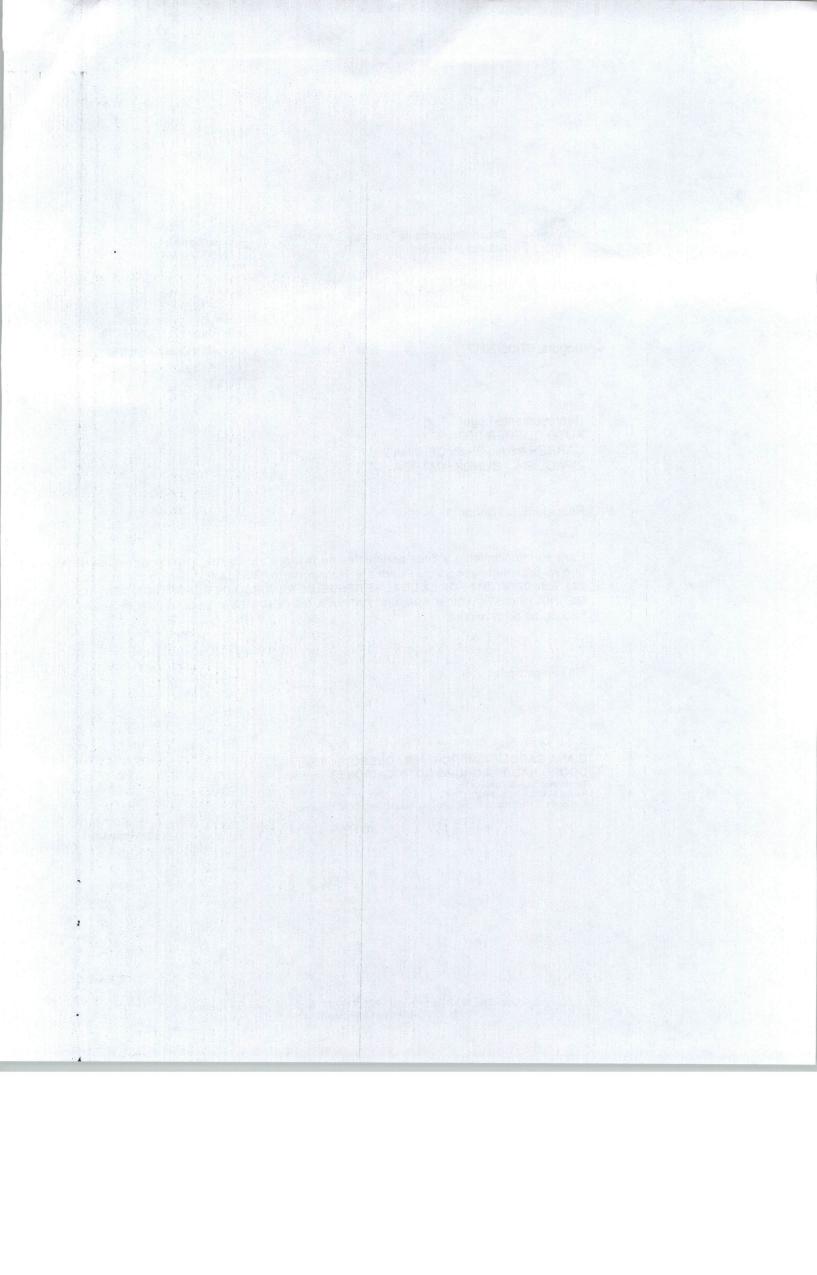
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23523 de 07/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

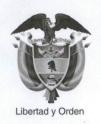
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: "FUNCIONARIO*
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia







REMITENTE Nombre/ Razón Soci

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA S PUERTOS Y TRANSP PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No.: la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGO

Código Postal:111 Envío:RN77330402

DESTINATARI

Nombre/ Razón Socia

Dirección: CARRERA

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNI

Código Postal:250 Fecha Pre-Admisio 09/06/2017 15:01:29

